

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE BIEN COMÚN</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2018 00029 - 00
Demandante:	Ildefonso Paz Ocampo
Demandado:	Consuelo Ávila y otros

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Piendamó Cauca, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Viene a despacho el asunto de referencia para pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por los señores JOHN EDWARD y YULIETH PAOLA PAZ JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial.

Al respecto, se avizora que a través de providencia de calenda 28 de mayo del cursante, se vinculó a los señores JOHN EDWARD y YULIETH PAOLA PAZ JARAMILLO en calidad de parte demandada dentro de este asunto, a quienes se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día 03 de marzo de 2020, empero, los términos de traslado -10 días- y ejecutoria solo comenzaron a correr, una vez quedó en firme la primera providencia reseñada, es decir, a partir del día 04 de junio de 2021, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., inciso tercero.

De manera oportuna, los demandados contestaron la demanda<sup>1</sup>, en donde se opusieron a las pretensiones, objetaron la cuantía del juramento estimatorio efectuado por la parte demandante, no obstante, advirtieron que no presentaban reclamación de mejoras, aportaron un dictamen pericial efectuado sobre el predio objeto del proceso, así como el certificado de tradición requerido mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, y solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, sería del caso proferir auto decretando pruebas y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 409, ibídem, de no ser porque los

---

<sup>1</sup> La contestación de la demanda fue remitida al correo institucional del despacho judicial el día 18 de junio de 2021.

demandados manifestaron que la demandada ALBA LIGÍA PAZ DE ALEGRÍA ha fallecido, no obstante, no aportaron documento alguno que acredite tal circunstancia.

En virtud de ello, y dado el parentesco existente entre las partes del proceso, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante y demandada para que aporten el registro civil de defunción de la señora ALBA LIGÍA PAZ DE ALEGRÍA, e informen el nombre, identificación y lugar en donde podrán ser notificados los herederos determinado y el cónyuge y/o compañero permanente sobreviviente –de ser el caso-, y para que aporten los registros civiles de nacimiento y de matrimonio y/o documento que acredite la calidad de compañero permanente. Además, en caso de que exista proceso de sucesión, indicará los datos que conozca al respecto. Lo anterior, para proceder lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, atendiendo a lo indicado por los demandados, se requerirá al apoderado judicial de las señoras MIRIAM LUCIA GÓMEZ FERNÁNDEZ y SEIDY ALEXANDRA GÓMEZ FERNÁNDEZ, para que informe a este estrado respecto de la venta de las cuotas partes efectuada por las prenombradas a la demandada GLORIA STELLA FERNÁNDEZ PAZ y aporten los documentos del caso, toda vez que a la fecha de contestación de la demanda efectuada por los señores JOHN EDWARD y YULIETH PAOLA PAZ JARAMILLO, se ha guardado sobre el negocio jurídico celebrado entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados JOHN EDWARD y YULIETH PAOLA PAZ JARAMILLO.

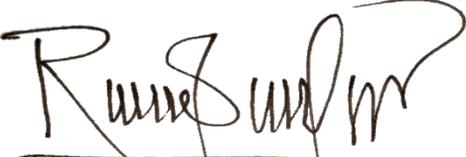
**SEGUNDO: DÉSE** a conocer a las partes del proceso la contestación de la demanda efectuada por los señores JOHN EDWARD y YULIETH PAOLA PAZ JARAMILLO. Para tal efecto, publíquese en el portal de la rama judicial.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informen los nombres, identificación,

dirección física y/o electrónica en donde pueden ser notificados los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ALBA LIGÍA PAZ DE ALEGRÍA y de su CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio o documento que acredite la unión marital de hecho. Igualmente, para que informen, en caso de que se haya instaurado proceso de sucesión informen al respecto y el estado en que se encuentra.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de las demandadas MIRIAM LUCIA GÓMEZ FERNÁNDEZ y SEIDY ALEXANDRA GÓMEZ FERNÁNDEZ, para que informen respecto de la venta de las cuotas partes efectuada por las prenombradas a la demandada GLORIA STELLA FERNÁNDEZ PAZ y aporten los documentos que acredite dicho negocio jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>063</b> el día de hoy VIERNES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--